República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5774, que deroga la Ley Nº 1999, del 21 de mayo de 1949, que establece un impuesto sobre la exportación de tabaco en rama.
(G. O. Nº 8636, del 10 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5774

Art. 1.—Queda derogada la Ley Nº 1999, de fecha 21 de mayo de 1949, que establece un impuesto de exportación de RD$2.70 por cada 100 kilos de tabaco en rama, cual que sea la clase del tabaco exportado.

Art. 2.—(Transitorio).—Las disposiciones de la presente ley, no benefician las actuales existencias de tabaco en rama, destinadas a la exportación, y en consecuencia, los traficantes y exportadores del referido producto, deberán presentar una declaración jurada a la Dirección General de Aduanas y Puertos y a la Secretaría de Estado de Agricultura, de las existencias que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, estén en su poder, sujeta a la verificación correspondiente por dicha Dirección General y por la referida Secretaría de Estado.

Párrafo.—Con el fin de beneficiar directamente a los agricultores, la Secretaría de Estado de Agricultura destinará el producido total de esos impuestos, principalmente al acondicionamiento de las áreas tabacaleras del país, con el asesoramiento de los productores o de sus representantes, teniendo en cuen-

ta; además, para la distribución de esos fondos, los derechos que eventualmente pudieran corresponder a los traficantes y exportadores de dicho producto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

Digno Sánchez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5775, que dispone que todas las salinas marítimas actualmente en operación o que en lo futuro se pudieran establecer, sean explotadas y administradas por los municipios.
(G. O. Nº 8636, del 10 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5775

Art. 1.—A partir del 1º de enero de 1962, todas las salinas marítimas actualmente en operación o que en lo futuro se pudieran establecer y explotar, serán administradas y explotadas, ya sea directamente o mediante arrendamientos con particulares, por los Municipios respectivos de los lugares donde éstas radiquen.

Art. 2.—Las sumas provenientes de la administración y manejo de esas salinas constituirán una renta de cada Ayuntamiento.

Párrafo.—Sin embargo, esos Ayuntamientos están en la obligación de reducir, de acuerdo con los organismos correspondientes, el precio de la sal destinada al consumo nacional.

Art. 3.—Cuando las instalaciones actuales que existan en algunas salinas del país fueren propiedad del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, éste queda capacitado para hacer los arreglos convenientes frente a los Ayuntamientos respectivos, para concertar la venta de esas